REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TRANSPORTES JOALCO S.A. contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LIDIA GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de tercer suplente del representante legal de la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso y petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte accionante, que, verificado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, se evidenció una foto comparendo impuesto por el organismo de tránsito accionado.

Expresó que el comparendo en mención, no ha cumplido con el trámite de notificación, razón por la cual se solicitó al registro único nacional de tránsito, certificar la dirección de notificación que aparece reportada para la empresa.

Finalmente, indicó que la autoridad accionada realizó una indebida notificación, la cual vulneró el derecho al debido proceso, pues no se agotaron en debida forma las distintas notificaciones que deben surtirse, en razón a su potestad sancionatoria, lo cual generó un impedimento a la empresa, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, frente a la multa impuesta por la infracción de las normas de tránsito, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la sociedad accionante **PRETENDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, se **ORDENE** al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA, declarar la nulidad del trámite contravencional, a partir del procedimiento

de notificación del comparendo 47189000000028884160, y eliminar del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, el comparendo antes mencionado, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA,** a través de la doctora DANIELA BEATRÍZ CANTILLO MESTRE, en calidad de jefe de la oficina jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el proceso contravencional adelantado con ocasión del comparendo 47189000000028884160, se llevó a cabo de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 y en el Código Nacional de Tránsito.

En relación con el comparendo impuesto a la parte accionante, manifestó que el envío se realizó a quien aparece registrado en el RUNT, como propietario del vehículo comprometido en la infracción, y a la última dirección allí reportada, la cual en ningún caso puede ser modificada por la autoridad de tránsito.

Añadió que la orden de comparendo fue enviada a través de la empresa de mensajería PRONTICOURIER, quien reportó que la comunicación no fue recibida, de manera que, se procedió a realizar la notificación por aviso de la infracción, de conformidad con lo establecido en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue fijado en un lugar visible y en la página web de la entidad.

De otro lado, la entidad accionada refirió, que ciertamente la parte actora presentó derecho de petición, sin embargo, el mismo a la fecha ya fue contestado de fondo, respuesta que se notificó a través de correo certificado, a la dirección aportada por el peticionario, siendo evidente entonces la configuración de un hecho superado.

Expresó también, que la sociedad accionante puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado.

Indicó la autoridad de tránsito, que no es que la parte accionante no cuente con otro medio de defensa, pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2004, señaló que las decisiones adoptadas por los inspectores de tránsito, son susceptibles del control judicial, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela, dada su improcedencia, por tratarse de un mecanismo subsidiario, más no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, pues de concederse el amparo deprecado, se estaría desconociendo el principio del juez natural, e incurriendo en una intromisión al sistema de procedimientos y competencias, establecido por la ley y la Constitución.

Finalmente, solicitó denegar la acción constitucional respecto del derecho de petición, debido a la confirmación de un hecho superado, como quiera que el requerimiento elevado por la parte actora, a la fecha se encuentra resuelto de fondo, y la respuesta fue enviada al correo electrónico proporcionado en la reclamación, (05-fls. 1 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos electrónicos; en caso afirmativo, establecer si la presunta indebida notificación que alega la empresa accionante, vulnera ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de

los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

> *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Finalmente, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

> *"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*
>
> > *"a) El derecho a la jurisdicción, (…)*
> >
> > *b) <u>El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.</u>*
> >
> > *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (…)*
> >
> > *d) El derecho a un proceso público, (…)*
> >
> > *e) El derecho a la independencia del juez, (…)*
> >
> > *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (…)"* (Subraya fuera de *texto*)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad1.

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

> *"Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.*
>
> *Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002."2*

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

> *"La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.*

1 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.
2 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

> ***Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***
>
> *(…)*
> *Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."* (Negrita fuera del texto original)3

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."4*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.5

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.6

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.7

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

3 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.
4 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
5 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
6 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
7 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA, en razón a que no le fue notificada la imposición de la foto comparendo, a la dirección registrada en el RUNT, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por su parte, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA sostiene que, no hay vulneración al derecho al debido proceso, como quiera que la notificación de la orden de comparendo se adelantó conforme a lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional, se cuentan desde el momento en que se surte la notificación.

Indicó también, que la orden de comparendo no implica una sanción, sino que es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por la infracción de las normas de tránsito, a través de un vehículo de su propiedad.

Añadió la autoridad de tránsito, que la parte accionante puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado, como quiera que, al Juez de Tutela no le es válido dilucidar dichos temas, a través de este mecanismo de defensa, (052-fls. 1 a 13 pdf).

De las documentales allegadas por las partes, se tiene por cierta la existencia de una infracción a cargo de la empresa accionante, de conformidad con la orden de comparendo No. 47189000000028884160 del 09 de diciembre de 2020, (05-fl. 29 pdf).

Adicionalmente, fue aportada por la autoridad de tránsito, una constancia de envío a través de correo certificado, del anterior comparendo, a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., sin embargo, en este documento se echa de menos la dirección física a la que se remitió la comunicación, pues tan solo aparece la razón social del destinatario, y la anotación "SIN DIRECCION COMPARENDO DIGITAL (…)", (05-fl. 30 pdf).

No obstante, para este Despacho no es suficiente la guía de correo certificado, para tener por demostrado que en dicho envío se remitió el comparendo impuesto, aunado a que, la autoridad de tránsito, al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional, refirió que la empresa de mensajería reportó que la comunicación no fue recibida, (05-fl. 3 pdf). Así que, tal situación permite entrever una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que no existe prueba que acredite, que la notificación personal del comparendo se surtió en virtud de lo normado en el art. 135 de la Ley 769 de 2002, esto es, que se haya remitido la infracción dentro de los tres días hábiles siguientes, junto con sus respectivos soportes.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedibilidad de este mecanismo de protección, pues si bien la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., alegó en su escrito de tutela la indebida notificación del comparendo, lo cierto es que, no indicó concretamente cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, para este Juzgado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la vulneración que alega la accionante, pues de las pruebas allegadas al expediente, y de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se vislumbra que se le esté causando en la actualidad un perjuicio

irremediable, por la imposición de una sanción pecuniaria, en virtud de la infracción de las normas de tránsito.

Así entonces, como bien lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho8 o por vía de revocatoria directa9, por tanto, al ser el Juez Natural el contencioso administrativo, las controversias que suscitaron la inconformidad de la accionante y la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe ser ventilada ante la citada autoridad judicial, como quiera que la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual permita al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando sus garantías constitucionales se encuentren en peligro inminente y la justicia ordinaria no garantiza una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser del caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, ya que así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la H. Corte Constitucional.

Por lo tanto, se reitera, que, en el examen preliminar de esta acción, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, y en razón a ello se **negará por improcedente.**

Finalmente, este Despacho se **relevará** de emitir pronunciamiento frente al derecho fundamental de petición invocado por la sociedad accionante, pues a pesar de que solicitó su protección, del sustento fáctico presentado en la acción de tutela, y de las pruebas obrantes en el expediente, no se logra establecer, la radicación ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA – INTRACIÉNAGA, de solicitud alguna que a la fecha no haya sido resuelta.

8 Art. 138 CPACA
9 Art. 93 CPACA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIÉNAGA MAGDALENA - INTRACIÉNAGA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf4f197cfd90b2fe1c0eee8f6cbe819320b9558203592e9d08045a6135d5ee1
Documento generado en 17/06/2021 02:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica